



rrp/mrb  
S.81ª /369ª

1

Oficio N° 16.934

VALPARAÍSO, 23 de septiembre de 2021

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.216, que Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para aplicar un nuevo régimen de cumplimiento de condena, en favor de personas que padezcan una enfermedad terminal, correspondiente al boletín N° 11.024-07.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 62 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

RAFAEL RUZ PARRA  
Abogado Oficial Mayor (S) de Secretaría

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.**



INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.216, QUE ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, PARA APLICAR UN NUEVO RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA, EN FAVOR DE PERSONAS QUE PADEZCAN UNA ENFERMEDAD TERMINAL.

Boletín N° 11.024-07

1) De los diputados Gabriel Ascencio Mansilla y Jaime Naranjo Ortiz:

**Al artículo 1°**

**Número 2)**

Para agregar, en el Párrafo 4° que este numeral propone, el siguiente artículo 34 quáter:

“Artículo 34 quáter.- En ningún caso se podrá aplicar la sustitución de pena considerada en este Párrafo a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra.”.

2) Del diputado Leonardo Soto Ferrada:

**Al artículo 1°**

**Número 2)**

Para agregar, en el Párrafo 4° que este numeral propone, el siguiente artículo 34 quáter:

“Art.34 quater.- Las reglas anteriores no se aplicarán a las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena.”.

## Al artículo 2°

### **Artículo 145 ter propuesto**

Para intercalar, entre la expresión "ley 20.357" y el punto final, que pasa a ser coma, el siguiente texto: "ni a las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena."

### **Artículo 3, nuevo**

Para incorporar el siguiente artículo 3°:

"Artículo 3°.- La dispuesto en el artículo 1° no se aplicará a los condenados por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

La misma regla se aplicará a los delitos comprendidos en la ley 20.357.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, podrán postular al beneficio quienes se encuentren en las hipótesis del artículo 1°) y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren cumplido dos tercios de la pena;

b) Que acrediten por cualquier medio idóneo, que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado a la persona condenada, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas;

c) Demostrar la persona condenada arrepentimiento por los hechos cometidos.

3) Del diputado Diego Ibáñez Cotroneo:

### Al artículo 2°

#### **Artículo 145 ter propuesto**

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 145 ter.- Excepción al artículo 145 bis. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los condenados por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, substracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

La misma regla se aplicará a los delitos comprendidos en la ley 20.357.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, podrán postular al beneficio quienes se encuentren en las hipótesis del artículo anterior (art. 1°) y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren cumplido dos tercios de la pena;

b) Que acrediten por cualquier medio idóneo, que han aportado antecedentes serios y efectivos en



causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado a la persona condenada, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas;

c) Demostrar la persona condenada arrepentimiento por los hechos cometidos.”.

\*\*\*\*\*